



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Asunto:</b>	Declarativo verbal.
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-024-2020-00404-00.
<b>Demandante:</b>	Julián Andrés Aguirre Gil.
<b>Demandados:</b>	Arrendamientos Villacruz S.A.S.
<b>Decisión:</b>	<b>Decreta pruebas y fija fecha para audiencia.</b>
<b>Estado electrónico:</b>	<b>144 del 11 de diciembre de 2020.</b>

Se procede a convocar a las partes para realización de la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo que agotará y se practicará las pruebas planteadas, fijándose para el **MIÉRCOLES, 21 DE ABRIL DE 2021, A LAS 09:00 AM.**

**De una vez se precisa, que la modalidad en que será practicada la audiencia será establecida con anterioridad y se informará oportunamente a las partes.**

Por mandato de lo ordenado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 *Ibídem*, se cita a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes programada en la cual rendirán interrogatorio, se realizará la conciliación, y los demás asuntos relacionado con la audiencia.

Aplicando lo establecido en el inciso primero de la norma en comento, se le advierte desde ya a las partes que la inasistencia a la audiencia antes citada, tiene las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.).
2. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y si vencido el término no justifican la inasistencia, por medio

de auto, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 Ibídem).

3. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (Inciso 5º Numeral 4º Art. 372 Ibídem).

Se procede al decreto probatorio, así:

**DEMANDANTE – JULIÁN ANDRÉS AGUIRRE GIL**

1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandante tanto en el acápite correspondiente del escrito de demanda (páginas 14 a 16 del PDF 35 del expediente digital), como en el pronunciamiento hecho respecto de las excepciones de mérito (página 9 del PDF 46 del expediente digital), y que fueron debidamente anexadas (PDF No. 03 a 33, 35 y 46 del expediente digital).
2. **DICTAMEN PERICIAL:** Se deniega la solicitud de designación de perito evaluador a efectos que rinda dictamen, toda vez que es carga de la parte, y no del Juez, *“aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”* (CGP. Art. 227).
3. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Practíquese el interrogatorio de parte a la demandada (por intermedio de su representante legal) observando lo dispuesto en los artículos 191 a 205 del código general del proceso.
4. **DECLARACIÓN DE TERCEROS.** Practíquese la prueba testimonial solicitada y que corresponde a los señores **JULIANA GARCÍA, JOSÉ ANTONIO GARZÓN GIL, HERNÁN DUVÁN PÉREZ RAMÍREZ, ESTEFANÍA GALLEGO ÁLVAREZ, PAULA ANDREA VÉLEZ VELÁSQUEZ, INDUSTRIAL S.A.S. (Por intermedio de su representante legal), BERTA NELY ALZATE DE SALAZAR y LUZ MERY ÁLVAREZ ZAPATA**, quienes se localizan en las direcciones y números de contacto previstos en la página 17 del PDF No. 35 del expediente digital. En este sentido, se advierte que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios

cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

**5. OFICIOS.** Por intermedio de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ofíciase a la **INSPECCIÓN 11ª DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN**, a efectos que remitan al Despacho copia auténtica de los siguientes expedientes:

- a) **02-53559-18** contentivo de las actuaciones surtidas en contra de JULIAN ANDRES AGUIRRE GIL, por infracción del Artículo 92. N° 12 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía).
- b) **2-39967-15** contentivo de las actuaciones surtidas en contra de la sociedad INDUSTELC S.A.S., por infracción de la Ley 232 de 1995.

**DEMANDADA – ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.**

**6. PRUEBA DOCUMENTAL:** Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandada en el acápite correspondiente del escrito de contestación de la demanda (páginas 13 y 14 del PDF 41 del expediente digital), y que fueron debidamente anexadas (Páginas 16 a 40 del PDF 41, así como el PDF 42 del expediente digital).

**7. PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DEL DEMANDANTE:** Se requiere al Señor **JULIÁN ANDRÉS AGUIRRE GIL** a efectos que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte copia de sus declaraciones de renta e IVA correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, así como de los recibos de pago del impuesto de industria y comercio relativos a los mismos años enunciados.

**8. INTERROGATORIO DE PARTE.** Practíquese el interrogatorio de parte al demandante observando lo dispuesto en los artículos 191 a 205 del código general del proceso.

**9. DECLARACIÓN DE TERCEROS.** Practíquese la prueba testimonial solicitada y que corresponde a **MIRIAM ARISTIZÁBAL**, quien se localiza en la dirección

prevista en la página 14 del PDF No. 41 del expediente digital. En este sentido, se advierte que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

**10. OFICIOS.** Por intermedio de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ofíciase a las siguientes entidades y para los fines indicados:

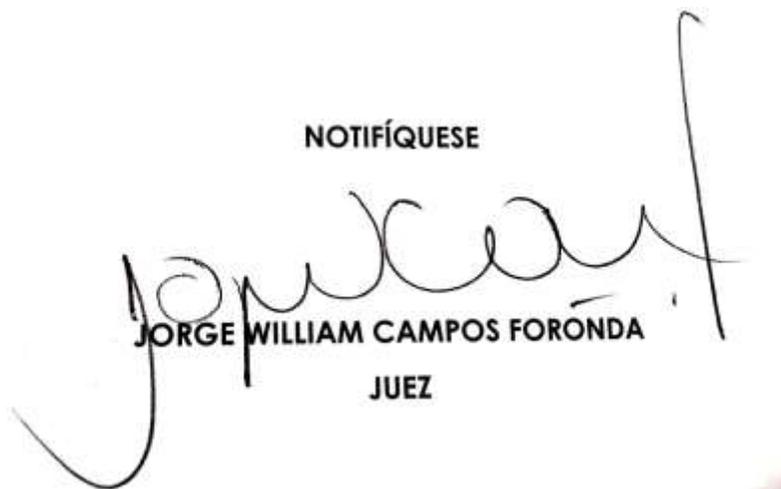
- a) **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:** Se niega la prueba solicitada como quiera que, en su lugar tal y como fuera solicitado, se requirió al demandante para que aportara la documentación rogada.
  
- b) **Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín:** Se niega la solicitud probatoria toda vez que, el pago de industria y comercio a cargo del demandante, no es un asunto que permite sustentar las pretensiones ni oposiciones de los extremos litigiosos.

**PRUEBA DE OFICIO:**

Téngase su valor legal y probatorio toda aquella prueba documental obrante en el sumario y no arrimada en los momentos procesales antes elucidados.

08

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ